

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 13 Anexos: 0

Proc. # 4313789 Radicado # 2023EE295707 Fecha: 2023-12-14

860028731-8 - COOPERATIVA CONTINENTAL DE Tercero: TRANSPORTADORES LTDA.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 09261

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente v.

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN, mediante el radicado No. 2017EE180998 del 15 de septiembre de 2017, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2017EE180998 del 15 de septiembre de 2017, fue recibido por la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT. 860.028.731-8, el día 21 de septiembre de 2017, lo cual se soporta con el sello de recibido de la Cooperativa.

Que mediante el radicado 2017ER189273 del 27 de septiembre de 2017, la Cooperativa manifiesta que los vehículos identificados con las placas SII581, SIN358, SIO282, VDE556 y VDN593, fueron requeridos por el operador del SITP adjuntando como soporte las tarjetas de





operación, adicionalmente afirman que el vehículo identificado con la placa **SGL264** fue chatarrizado anexando los debidos soportes, y finalmente el vehículo de placa **SGY668** se encuentra en proceso de chatarrización sin adjuntar documento alguno que valide lo afirmado.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 9, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2017, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07986 de 14 de diciembre de 2017**, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD				
No PLACA FECHA		FECHA		
1	SGL264	OCTUBRE 9 DE 2017		
2	SGY668	OCTUBRE 9 DE 2017		
3	SII581	OCTUBRE 9 DE 2017		
4	SIJ391	OCTUBRE 10 DE 2017		
5	SIN358	OCTUBRE 10 DE 2017		
6	SIO282	OCTUBRE 10 DE 2017		
7	VDE556	OCTUBRE 11 DE 2017		
8	VDN593	OCTUBRE 12 DE 2017		

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas





colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

	VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	A FECHA % OPACIDAD MODELO		LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE	
1	SIE597	OCTUBRE 9 DE 2017	76,57	2002	20	NO
2	SIL366	OCTUBRE 10 DE 2017	27,33	2003	20	NO
3	VDI871	OCTUBRE 11 DE 2017	27,99	2006	20	NO
4	VDK596	OCTUBRE 11 DE 2017	63,5	2005	20	NO

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS ASISTENCIA INASISTENCIA % DE ASISTENCIA % DE INA			% DE INASISTENCIA	
25	17	8	68%	32%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
17	13	4	76,48%	23,52%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.** presentó diecisiete (17) vehículos del total requeridos, de los cuales el 23,52% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponde a un 32% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER189273 del 27 de septiembre de 2017 donde la empresa sustenta que los vehículos de placas SII581; SIN358; SIO282; VDE556 y VDN593 migraron a la empresa del SITP Consorcio Express y adjuntan los soportes de las Tarjetas de Operación. Adicionalmente el vehículo





de placas SGL264 fue chatarrizado en el año 2012, la empresa adjunta los documentos del Ministerio de Transporte. Por último, mencionan que el vehículo de placas SGY668 está en proceso de chatarrización, pero no adjuntan documentación al respecto.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No.** 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para que los mencionados vehículos sean excluidos del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



4



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."





Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)" transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial Y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matricula mercantil a nombre de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, 676 actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación judicial la Calle 38 No 29 - 56 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

1. Del caso en concreto

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07986 de 14 de diciembre del 2017** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

> <u>DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015</u>. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.





ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas."
- PESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012. "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"

"(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)			
1970 y anterior 50			
1971 - 1984	26		
1985 - 1997	24		
1998 - 2009	20		
2010 y posterior.	15		

(…)"

➤ RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003. "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles"





"ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año."

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, toda vez que, toda vez que ocho (08) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2017EE180998 del 15 de septiembre de 2017, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la empresa de transporte COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGL264	OCTUBRE 9 DE 2017	10:00 AM
2	SGY668	OCTUBRE 9 DE 2017	10:00 AM
3	SIE597	OCTUBRE 9 DE 2017	10:00 AM
4	SII581	OCTUBRE 9 DE 2017	10:00 AM
5	SIJ091	OCTUBRE 9 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIJ391	OCTUBRE 10 DE 2017	10:00 AM
2	SIL366	OCTUBRE 10 DE 2017	10:00 AM
3	SIN358	OCTUBRE 10 DE 2017	10:00 AM
4	SIO282	OCTUBRE 10 DE 2017	10:00 AM
5	VDA577	OCTUBRE 10 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDE556	OCTUBRE 11 DE 2017	10:00 AM
2	VDF590	OCTUBRE 11 DE 2017	10:00 AM
3	VDF967	OCTUBRE 11 DE 2017	10:00 AM
4	VDF971	OCTUBRE 11 DE 2017	10:00 AM
5	VDI871	OCTUBRE 11 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDJ522	OCTUBRE 12 DE 2017	10:00 AM
2	VDK596	OCTUBRE 12 DE 2017	10:00 AM
3	VDM963	OCTUBRE 12 DE 2017	10:00 AM





Г	4	VDM967	OCTUBRE 12 DE 2017	10:00 AM
	5	VDN593	OCTUBRE 12 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDO170	OCTUBRE 13 DE 2017	10:00 AM
2	VDY246	OCTUBRE 13 DE 2017	10:00 AM
3	VDY340	OCTUBRE 13 DE 2017	10:00 AM
4	VEA335	OCTUBRE 13 DE 2017	10:00 AM
5	VEP675	OCTUBRE 13 DE 2017	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Transito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos. (...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEH	VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD				
No PLACA FECHA					
1	SGL264	OCTUBRE 9 DE 2017			
2	SGY668	OCTUBRE 9 DE 2017			
3	SII581	OCTUBRE 9 DE 2017			





4	SIJ391	OCTUBRE 10 DE 2017
5	SIN358	OCTUBRE 10 DE 2017
6	SIO282	OCTUBRE 10 DE 2017
7	VDE556	OCTUBRE 11 DE 2017
8	VDN593	OCTUBRE 12 DE 2017

Que no obstante lo anterior, se excluyen del presente proceso sancionatorio los vehículos identificados con las placas SII581, SIN358, SIO282, VDE556, VDN593 y SGL264 toda vez que la Cooperativa a través del radicado con No. 2017ER189273 del 23 de septiembre de 2017, estando dentro de la oportunidad debida, justifico la inasistencia de estos a las pruebas de emisiones con los soportes respectivos.

Por otra parte, cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS									
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE			
1	SIE597	OCTUBRE 9 DE 2017	76,57	2002	20	NO			
2	SIL366	OCTUBRE 10 DE 2017	27,33	2003	20	NO			
3	VDI871	OCTUBRE 11 DE 2017	27,99	2006	20	NO			
4	VDK596	OCTUBRE 11 DE 2017	63,5	2005	20	NO			

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, ubicada en la **Calle 38 No. 29 - 56**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado concepto técnico.





V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA,** identificada con el NIT. 860.028.731-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 860.028.731-8, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 38 No. 29 - 56 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07986 de 14 de diciembre de 2017**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental





ARTÍCULO CUARTO. – Oficiar al Representante Legal o Agente Liquidador, de La **COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA EN LIQUIDACIÓN,** con NIT. 860.028.731-8, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 38 No. 29 - 56 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2018-2556**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2023

DORA PINILLA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS- FECHA EJECUCIÓN: 03/07/2023

Revisó:





DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023

FECHA EJECUCIÓN: 16/07/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2023

Expediente: **SDA-08-2018-2556**

